



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2023-00505-00
Demandante	CARMEN CECILIA ROMERO AGAMEZ
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE ADONIS JOSE HERRERA PEREZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027
Magistrado Ponente	Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

En la fecha, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); de la contestación presentada por el Consejo Nacional Electoral, el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); de la contestación presentada por el apoderado de la parte accionada; el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co

CONTESTACIÓN DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR RAD: 13-001-23-33-000-2023-00505-00

Notificaciones Judiciales Bolívar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 2:57 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (15 MB)

SOPORTES JEFE OFICINA_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF; CONTESTACIÓN FIRMADA 2023-00505-00.pdf; PODER FIRMADO 2023-00505-00.pdf; MEDIDA CAUTELAR FIRMADA 2023-00505-00..pdf;

**Honorable Magistrado
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.**

Medio de Control: Nulidad Electoral

Radicación: 13-001-23-33-000-2023-00505-00

Demandante: CARMEN CECILIA ROMERO AGAMEZ

**Demandado: Acto de elección de Adonis José Herrera Pérez
como**

Concejal del municipio de Mahates – Bolívar, período 2024-2027

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr. Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, me permito presentar contestación medida cautelar y demanda estando dentro del término concedido.

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. 79.472.083

T.P. 85.406 del C. S. de la J.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Honorable Magistrado
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13-001-23-33-000-2023-00505-00
Demandante: CARMEN CECILIA ROMERO AGAMEZ
Demandado: Acto de elección de Adonis José Herrera Pérez como
Concejal del municipio de Mahates – Bolívar, período 2024-2027

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

“1. Que Se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 CON – del día 4 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE MAHATES – BOLÍVAR - ELECCIÓN CONCEJO – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ ELECTO, como CONCEJAL del Municipio Mahates - Bolívar, por el partido COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES – PARTIDO POLÍTICO INDEPENDIENTE –. PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE PARTIDO DE LA U – Y – PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO, el señor ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ, mayor de edad, identificado con su respectiva cedula Número 1.143.390.843 residente en San Basilio de Palenque, jurisdicción del municipio de Mahates - Bolívar, Cabecera Urbana. Periodo constitucional 2024-2027.

2. Que se declare la nulidad de toda la lista que fue inscrita por dicha coalición política para las mismas pretensiones electorales, es decir, la conformada por:

- ADONIS JOSÉ HERRERA PEREZ
- DAYRO MANUEL AGAMEZ QUIROZ
- YOLANDA VICTORIA VALENCIA ABELLO
- GLADYS ESTHER HERNANDEZ CASSIANI

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA
- NÉSTOR JOAQUÍN LLERENA ATENCIO
- DAGOBERTO ARRIETA MERCADO
- SUSANA LUCIA VALENCIA ABELLO
- MIGUEL ANTONIO FLÓREZ JIMÉNEZ
- DAILER RAMÓN PUELLO OSPINO
- BERLIDES DEL CARMEN GONZALEZ MEJIA
- YENNIFER ARSUZA HERRERA
- DIANA PAOLA UTRIA ALTAHONA
- de donde salió elegido el señor ADONIS JOSÉ PEREZ HERRERA

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el H. Tribunal decida u ordene a quien corresponda, los participantes que deban ocupar la Curul que ahora se impugna."

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primer al tercer hecho: Es cierto, fue un hecho notorio en todo el territorio nacional el certamen electoral para elegir autoridades locales y departamentales, de igual forma de acuerdo al formulario E-6 se puede constatar la inscripción del ciudadano como aspirante al cargo de Concejo del municipio de Mahates - Bolívar.

Del cuarto al noveno hecho: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso litigioso.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección del Concejal del Municipio de Mahates – Bolívar , del señor ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de *“verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud”*. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ, en su calidad de concejal electo del Municipio de Mahates - Bolívar, para el período 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio”. (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

- 1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - 2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos
- 3.- De la Acción Electoral
 - 3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos
- 4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

³ *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el párrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección del concejal Electo del municipio de Mahates - Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

⁴ *ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecan la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley executable condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)”.

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos formales, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decrete lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Concejal electo del municipio de Mahates - Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

"existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶"

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

efectos del acto declaratorio de elección del Concejal Electo del municipio de Mahates - Bolívar (2024- 2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ, (Concejal electo en el municipio de Mahates - Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que este, está inmerso en una posible causal de inhabilidad por una serie de irregularidades, se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, así mismo se resalta la inexcusable responsabilidad de los partidos o movimientos políticos que de acuerdo a sus estatutos deben realizar el seguimiento de la situación legal de los ciudadanos a quienes les otorgan el aval para inscribirse como candidato (s) a un cargo de elección popular, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente contestación de demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultados o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co; jacardona@registraduria.gov.co

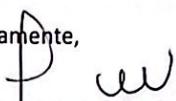
De los Honorables Magistrados,

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: LARL
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13-001-23-33-000-2023-00505-00
Demandante: CARMEN CECILIA ROMERO AGAMEZ
**Demandado: Acto de elección de Adonis José Herrera Pérez como
concejal del municipio de Mahates – Bolívar, período 2024-2027**

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr.-Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, me permito descorrer la petición de cautela, lo cual realizo en los siguientes términos:

El accionante pretende la suspensión provisional del acto administrativo de contenido electoral constitutivo en el formulario **E26- Credencial de declaratoria de elección que expiden la Comisiones Escrutadoras Municipales**, en el caso suscrito por la Comisión Escrutadora Municipal de Mahates – Bolívar, en el cual se declaró la elección del ciudadano **ADONIS JOSE HERRERA PEREZ**, como Concejal del Municipio de Mahates – Bolívar para el periodo 2024 al 2027. Es apreciable mencionar que la Entidad que hoy represento no puede de ninguna manera objetar la inscripción de algún candidato.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que mi representada, como miembro de la Organización Electoral, es la entidad que, si bien pudo participar como Secretario de Comisión Escrutadora en la adopción del acto electoral hoy impugnado judicialmente, tiene funciones de orden constitucional y legal en materia electoral enmarcadas en la imparcialidad, objetividad y la técnica propia de la preparación de los certámenes electorales a nivel nacional. Al respecto, la Corte Constitucional precisó¹:

“También tienen razón los demandantes al sostener que la índole de las funciones atribuidas a cada uno de los mencionados órganos permite predicar el carácter técnico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues la preparación y el desarrollo de las jornadas electorales exigen manejar conocimientos y criterios técnicos, cuya estricta aplicación es garantía de la imparcialidad y transparencia de su actuación, así como fundamento de la confianza de los distintos actores políticos y de la ciudadanía en general. En cambio, en las funciones del Consejo Nacional Electoral se advierte un carácter

¹ Corte Constitucional, sentencia C-230A de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

político que se acentúa cuando se aprecian las competencias que debe ejercer en relación con los partidos y movimientos políticos o respecto de la oposición y de las minorías”.

Ahora bien, desde el punto de vista de aptitud para ser parte dentro del medio de control de la referencia, lo cual será materia de explicación en la contestación de la demanda en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que no sólo desde el punto de vista funcional de las entidades que componen la Organización Electoral; sino que deviene de la línea jurisprudencial adoptada por la propia Sección Quinta del honorable Consejo de Estado, la cual, en diversos pronunciamientos, ha indicado que la Registraduría Nacional del Estado Civil **NO** es un sujeto procesal dentro de los medios de control de nulidad electoral, pues su presencia en las controversias jurisdiccionales obedece a que es un organismo operativo², un sujeto con vinculación especial³ o para apoyar y acompañar el proceso por ser la entidad versada en el diseño y manejo de los formularios electorales que contienen las votaciones cuestionadas⁴⁻⁵.

Igualmente, se debe desatacar que el escrutinio está a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, **municipales** y auxiliares, integradas por diversos funcionarios como jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, encargados de hacer el respectivo cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves, quienes resuelven las reclamaciones que realicen los candidatos. De tal manera y como se mencionó anteriormente la Registraduría Nacional del Estado civil carece en lo absoluto de competencia para suspender o decretar la nulidad de dicho Acto Administrativo que se pretende, por lo que el mismo no fue proferido por la Entidad que represento.

En este proceso también se da un escrutinio general, que corresponde a un cómputo de votos como el ya señalado, pero a nivel departamental. Para ello, según el Código Electoral, *“el Consejo Nacional Electoral (CNE) designa a dos ciudadanos que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Profesores de Derecho, y como secretarios de esta comisión se designan a los dos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil”.*

No obstante, es preciso señalar que, sobre las posibles irregularidades mencionadas por el accionante, será el Juez o la instancia competente quien determine de conformidad con las pruebas allegadas la procedencia o no de las mismas irregularidades manifestadas por el actor en cuanto a los documentos electorales y evalúe si se mantiene o no la declaratoria

² Ver decisión de excepciones previas dentro del radicado 2018 – 00039 de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.

³ Ver decisión de excepciones previas dentro del radicado 2018 – 00051 de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez.

⁴ Auto que resuelve recurso de súplica dentro del expediente 2018-00051 de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de octubre quince (15) de 2015, expediente 11001-03-28-000-2014-00080-00 (Acumulado), C. P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

de la elección del Concejal de Mahates - Bolívar señor **ADONIS JOSE HERRERA PEREZ**, que se dio a través del acto administrativo de declaratoria de elección E-26.

En conclusión, para efectos de notificación, de manera respetuosa le informo al Honorable Tribunal que las recibo en el buzón jcardona@registraduria.gov.co; notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co y notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Del Honorable Magistrado respetuosamente,

f w

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. 79.472.033
T.P. 85.406 del C. S. de la J.
Proyecto: LARL

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena - Bolívar

Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial
Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 13001233300020230050500
Demandante: Carmen Cecilia Romero Agamez
Demandado: Adonis José Herrera Pérez - Concejal de Mahates (2024-2027)

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: jacardona@registraduria.gov.co
- Apoderado suplente: rtolosa@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. No. 79.472.083
T.P. No. 85.406 del C.S.J.

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
C.C. No. 9.097.428
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

Cons. 415
30/01/2024
CJCC/JAL/SMSV
AP [initials]

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Oficina Jurídica – Defensa Judicial
Av. Calle 26 No. 51 – 51 Piso 5 – (601) 2202860 Ext 1509 - 1520 – C.P. 111321 – Bogotá D.C.
www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

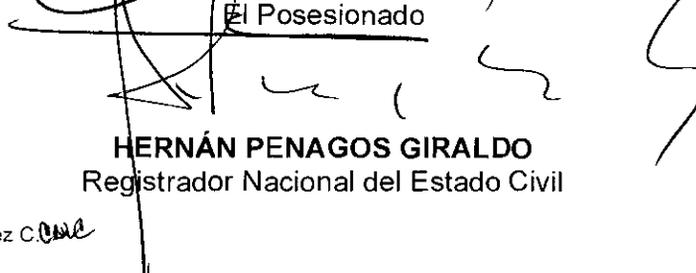
- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
El Posesionado


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C. 
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

29282

20 DIC. 2023

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

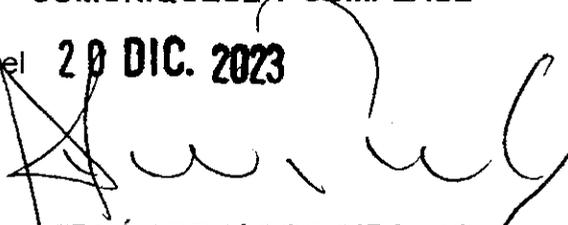
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro
Elaboró: Alejandra Medina Avello



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N^o. 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
 Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
 Secretario General (E)



469-95

88

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resolución No. del de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Ines Ardila Saiz

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA ELECTORAL RAD: 2023-505

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Lun 19/02/2024 4:57 PM

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (550 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA concejal adonis herrera.pdf;

Cordial saludo.

Pasa al despacho el presente correo, con memorial que fue incorporado al expediente, el proceso se encuentra al despacho.

Cordialmente

SENDHI VANEGAS

ESCRIBIENTE D002

De: Salin Perez Dajer <salimperezda1979@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 3:58 p. m.

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>; romeroagamezcarmencecilia@gmail.com

<romeroagamezcarmencecilia@gmail.com>; givermar@hotmail.com <givermar@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA ELECTORAL RAD: 2023-505

Cartagena de Indias D. T. y C.

19 de febrero 2024

Doctor:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

desta02bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO:	13-001-23-33-000- 2023-00505-00
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA ROMERO AGAMEZ
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALIM PEREZ DAJER, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.533.867, portador de la T.P de Abogado N° 224.946 del C.S. de la J., con correo electrónico salimperezda1979@gmail.com SIRNA, en mi condición de apoderado judicial del señor **ADONIS JOSÉ HERRERA PEREZ**, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de conformidad con el archivo adjunto.

con el acostumbrado respeto;

SALIM PEREZ DAJER



Dr. SALIM PEREZ DAJER

Abogado Litigante
Contacto: 3012883657
Salimperezda1979@gmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.
19 de febrero 2024

Doctor:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
desta02bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO:	13-001-23-33-000-2023-00505-00
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA ROMERO AGAMEZ
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALIM PEREZ DAJER, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.533.867, portador de la T.P de Abogado N° 224.946 del C.S. de la J., con correo electrónico salimperezda1979@gmail.com SIRNA, en mi condición de apoderado judicial del señor **ADONIS JOSÉ HERRERA PEREZ**, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **CARMEN CECIALIA ROMERO AGAMEZ** presentó demanda de nulidad electoral contra **ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ** como concejal del municipio de Mahates – Bolívar, período 2024-2027, solicitando

“Que Se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 CON – del día 4 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE MAHATES – BOLIVAR - ELECCION CONCEJO – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023, PORMEDIO DEL CUAL SE DECLARO ELECTO, como CONCEJAL del Municipio M a h a t e s - B o l í v a r , por el partido COALICION UN PACTO POR MAHATES –PARTIDO POLITICO INDEPENDIENTE – PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE PARTIDO DE LA U – Y – PARTIDO POLITICO GENTE EN MOVIMIENTO, el señor ADONIS JOSE HERRERA PEREZ., mayor de edad, identificado con su respectiva cedula Número 1 . 1 4 3 . 3 9 0 . 8 4 3 residente en San Basilio de Palenque, jurisdicción del municipio de Mahates - Bolívar, Cabecera Urbana. Periodo constitucional 2024-2027.

Barrio Centro, Edificio Comercios La Matuna. Oficina 306.
salimperezda1979@gmail.com
Cartagena D.T.y C.



Dr. SALIM PEREZ DAJER

Abogado Litigante

Contacto: 3012883657

Salimperezda1979@gmail.com

2. Que se declare la nulidad de toda la lista que fue inscrita por dicha coalición política para las mismas pretensiones electorales, es decir, la conformada por:

- *ADONIS JOSE HERRERA PEREZ*
- *DAYRO MANUEL AGAMEZ QUIROZ –*
- *YOLANDA VICTORIA VALENCIA ABELLO*
- *GLADYS ESTHER HERNANDEZ CASSIANI*
- *FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA*
- *NESTOR JOAQUIN LLERENA ATENCIO*
- *DAGOBERTO ARRIETA MERCADO*
- *SUSANA LUCIA VALENCIA ABELLO*
- *MIGUEL ANTONIO FLOREZ JIMENEZ*
- *DAILER RAMON PUELLO OSPINO*
- *BERLIDES DEL CARMEN GONZALEZ MEJIA*
- *YENNIFER ARSUZA HERRERA*
- *DIANA PAOLA UTRIA ALTAHONA*
- *de donde salió elegido el señor ADONIS JOSE PEREZ HERRERA*

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el H. Tribunal decida u ordene a quien corresponda, los participantes que deban ocupar la Curul que ahora se impugna.”

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto

CUARTO: NO ES CIERTO

QUINTO: NO ES CIERTO toda vez que existe el Acuerdo de Coalición Programático y Político celebrado entre los partidos y movimientos: Partido Político Independientes, Partido de la Unión por la gente “U”, y Partido Gente en Movimiento, en la cual inscribieron lista de candidatos al concejo de Mahates – Bolívar para las elecciones del 29 de octubre del 2023 periodo constitucional 2024-2027 debidamente firmado por todos y cada uno de los representantes legales de los partidos que lo conformaron.

Barrio Centro, Edificio Comercios La Matuna. Oficina 306.

salimperezda1979@gmail.com

Cartagena D.T.y C.



Dr. SALIM PEREZ DAJER

Abogado Litigante

Contacto: 3012883657

Salimperezda1979@gmail.com

SEXTO: No es un hecho.

SÉPTIMO: Es una conclusión, no un hecho.

OCTAVO: Es una pretensión, no un hecho.

NOVENO: No es un hecho.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LA DEMANDA

Fundamenta la accionante en la demanda, la causal #3 del Art. 275 del CPACA **“3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”**

En especial afirma que “Se presentaron supuestas irregularidades en el proceso de inscripción de la lista para aspirar **COALICION UN PACTO POR MAHATES – PARTIDO POLITICO INDEPENDIENTE – PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE PARTIDO DE LA U – Y – PARTIDO POLITICO GENTE EN MOVIMIENTO**, toda vez que a su parecer *“NO CONTO (sic) CON LA AUTORIZACION (sic) RESPECTIVA DE CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE CADA PARTIDO, ES DECIR, FUE UNA LISTA QUE SE CONFORMO (sic) SIN PERMISO, SIN AUTORIZACION ALGUNA, ABIERTAMENTE IRREGULAR, PUES ES UN REQUISITO QUE SE DEBIA AGOTAR PREVIO A LA INSCRIPCION, ANTE LA REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE MAHATES - BOLIVAR, DE LA LISTA PARA PARTICIPAR EN EL DEBATE ELECTORAL EFECTUADO EL PASADO 29 DE OCTUBRE DE 2023.”*

1. De la Presunción de Legalidad de los actos administrativos demandados

Observando el caso en particular, es pertinente resaltar la legalidad de los actos electorales aquí cuestionados, para lo cual nos apoyamos en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

“(...) Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)”

Siendo esta presunción de legalidad un valor jurídico que debe ser contemplado en la impugnación de todo acto administrativo, por lo que entonces es necesario

Barrio Centro, Edificio Comercios La Matuna. Oficina 306.

salimperezda1979@gmail.com

Cartagena D.T.y C.



Dr. SALIM PEREZ DAJER

Abogado Litigante

Contacto: 3012883657

Salimperezda1979@gmail.com

resaltar que los formularios, valorados para la constitución del Acto Electoral en cuestión (E26-CON), gozan de licitud por cuanto son una manifestación clara de los escrutinios llevados a cabo por las comisiones escrutadoras en el municipio de Mahates, en cumplimiento de los presupuestos normados en los artículos 157 y subsiguientes del Decreto (Ley) 2241 de 1986 Código Electoral.

2. De la Competencia para el otorgamiento de avales.

Respecto de la competencia para expedir avales, el artículo 108 de la Constitución Política establece que: ***“Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.”*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 9 de la Ley 130 de 1994 estableció una de las prerrogativas más importantes de los partidos políticos, para lo cual refirió que:

(...) Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue (...).

Del tenor literal de los artículos mencionados, es claro que los partidos y movimientos políticos tienen la posibilidad de inscribir candidatos; sin embargo, de manera previa la colectividad deberá otorgar un aval al respectivo interesado con el fin habilitarlo y permitirle inscribirse a un cargo de elección popular, facultad que está a cargo del representante legal o en quien éste delegue.

Es pertinente precisar que en la etapa de inscripción, la agrupación política deberá revisar las calidades y requisitos del candidato, en aras de que no se encuentre inmerso en una causal de inhabilidad o que no cumpla con los requisitos de acceso al cargo que aspira (artículo 28 de la Ley 1475 de 2011).

Con la expedición de la ley estatutaria 1475 de 2011 el legislador desarrolló el artículo 107 superior, al determinar en su artículo 4o que:

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

(...)

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

(...).

Barrio Centro, Edificio Comercios La Matuna. Oficina 306.

salimperezda1979@gmail.com

Cartagena D.T.y C.



Dr. SALIM PEREZ DAJER

Abogado Litigante

Contacto: 3012883657

Salimperezda1979@gmail.com

A su turno el artículo 28 ídem señaló:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado frente al punto ha considerado:

*“El responsable ante el electorado por la candidatura de uno de sus militantes es el partido o movimiento político, por lo cual es muy importante que el aval al respectivo candidato **lo otorgue quien constitucional y legalmente está facultado para ello, es decir, el representante legal del partido o su delegado y no persona diferente**, pues como organizaciones políticas tienen un deber para con el elector y una responsabilidad social. De suerte que si bien es cierto los partidos políticos son instituciones permanentes, de naturaleza privada, que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación (artículo 2o de la Ley 130 de 1994), no es menos cierto que la función que cumplen de inscribir candidatos a elecciones y de darles el correspondiente aval, es una función pública”¹ (negrillas fuera de texto).*

Asimismo, en otro pronunciamiento esta Sección sostuvo:

*“Requisitos que deben acreditarse por el candidato de un partido o movimiento político para que su inscripción sea válida para un cargo de elección popular, unipersonal o de Corporaciones Públicas. El artículo 108 de la Constitución Política señala en su inciso tercero que —los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Por otra parte, el artículo 93 del Código Electoral dispone que **“en la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos, y los inscriptores harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Filemón Jiménez Ochoa, sentencia de 13 de agosto de 2009, Radicación número: 11001-03-28-000-2006-00011-00(3944-3957).



Dr. SALIM PEREZ DAJER

Abogado Litigante

Contacto: 3012883657

Salimperezda1979@gmail.com

prestado por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura". Con la expedición de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto de la inscripción de candidatos se ordenó lo siguiente: "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. (...) De lo expuesto hasta el momento se puede concluir que: Existen requisitos sustanciales y requisitos formales que deben cumplirse para la inscripción de candidatos a elecciones populares para cargos unipersonales o para Corporaciones Públicas. Los requisitos sustanciales, los cuales corresponden a verificación de calidades y requisitos de los candidatos, así como la constatación sobre la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, es una carga que debe cumplir el partido, el movimiento político, el grupo social o el grupo significativo de ciudadanos que inscribe. El requisito formal que desde la Constitución Política (artículo 108) se impone para la inscripción de candidatos por partidos o movimientos políticos con personería jurídica es el aval, el cual debe ir suscrito por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue². (Destacados fuera de texto).

En esa medida, de acuerdo con los estatutos de los partidos o movimientos políticos, en consonancia con lo establecido en el artículo 108 Constitucional, su regulación legal y el desarrollo jurisprudencial antes mencionado, queda claro que al interior de un partido o movimiento político con personería jurídica, quien otorga los avales es su representante legal o su delegado para tal fin, y dicho instrumento (aval) debe ser presentado ante la autoridad electoral correspondiente quien debe dejar constancia del mismo en el formulario de inscripción.

De otra parte, bajo lo considerado, para la inscripción de una candidatura es necesario el cumplimiento de requerimientos formales y materiales, los primeros se refieren a la competencia, es decir quién está facultado para expedir el aval (el representante legal o a quien este delegue), y los segundos, hacen alusión a la constatación de las calidades, requisitos y la revisión efectuada por el partido respecto de las causales de inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos.

Asimismo, en refuerzo de lo anterior, según el inciso tercero del artículo 108 de la Constitución Política, fue necesario instituir el otorgamiento del mismo en una sola persona (representante legal o su delegado) de manera privativa y restringida, en aras de poder ejercer control concentrado sobre éste procedimiento.

3. Del Control de Avales

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, sentencia de 9 de diciembre de 2013, Radicación número: 11001-03-21-000-2013-00037-00.

Barrio Centro, Edificio Comercios La Matuna. Oficina 306.

salimperezda1979@gmail.com

Cartagena D.T.y C.



Dr. SALIM PEREZ DAJER

Abogado Litigante

Contacto: 3012883657

Salimperezda1979@gmail.com

Como se señaló en el acápite anterior, el otorgamiento de avales al interior de una colectividad política con personería jurídica puede ser conferido única y exclusivamente por el representante legal o su delegado conforme la regla constitucional establecida en el artículo 107 superior y desarrollada por el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Sin embargo, ante el interrogante de saber si quien otorga el aval es el representante legal de la colectividad política, el artículo 3o de la Ley 1475 de 2011 trae una regla de publicidad consistente en que se deben registrar por parte de tales agrupaciones ante el Consejo Nacional Electoral i) los estatutos y sus reformas, ii) los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, iii) **la designación y remoción de sus directivos**, iv) el registro de sus afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que cualquier inconformidad que se presente frente al acto de elección de los directivos de las agrupaciones políticas de acuerdo con lo normado en el artículo 9° de la Ley 1475 de 2011, debe ventilarse ante el CNE a quien le corresponde controlar los actos de designación de los mismos en los términos que la norma señala. Por ende, se entenderá que quienes ostenten dicha condición (directiva) dentro de una colectividad política mantendrán su investidura y así se presumirá hasta tanto no sea impugnada su elección conforme las reglas que la ley establece para tal fin, sin que sea pasible de ser controlado dicho acto de elección de manera directa o indirecta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad electoral, sin que ello impida que la determinación que adopte la autoridad electoral en la materia pueda ser revisada en sede judicial.

Entonces, siendo necesario el registro de los directivos y sin que medie impugnación de su designación, se tiene que quienes los representan legalmente gozan de dicha condición al interior del partido o movimiento político con personería jurídica, por ende, le corresponderá a cada registrador del estado civil, según sea el caso, al momento de inscribir la candidatura constatar con el Consejo Nacional Electoral, que quien despliega la condición de ser el que representa a la colectividad es el que otorgó el aval o quien profirió el acto de delegación según las reglas estatutarias establecidas en cada caso.

4. Del caso en concreto

La Ley 1475 de 2011 en sus artículos 28 y 29 se refiere a la inscripción de candidatos y a los candidatos de coalición, y son claros en manifestar que es un tema que corresponde exclusivamente a los partidos previamente de la verificación de las calidades y requisitos de sus candidatos.

Es claro que los partidos y movimientos políticos tienen la posibilidad de inscribir candidatos; sin embargo, de manera previa la colectividad deberá otorgar un aval al respectivo interesado con el fin habilitarlo y permitirle inscribirse a un cargo de elección popular, facultad que está a cargo del representante legal o en quien este delegue. Es pertinente precisar que en la

Barrio Centro, Edificio Comercios La Matuna. Oficina 306.

salimperezda1979@gmail.com

Cartagena D.T.y C.



Dr. SALIM PEREZ DAJER

Abogado Litigante

Contacto: 3012883657

Salimperezda1979@gmail.com

etapa de inscripción, la agrupación política deberá revisar las calidades y requisitos del candidato, en aras de que no se encuentre inmerso en una causal de inhabilidad o que no cumpla con los requisitos de acceso al cargo que aspira.

(...). En esa medida, de acuerdo con los estatutos de los partidos o movimientos políticos, en consonancia con lo establecido en el artículo 108 Constitucional, su regulación legal y el desarrollo jurisprudencial antes mencionado, **queda claro que al interior de un partido o movimiento político con personería jurídica, quien otorga los avales es su representante legal o su delegado para tal fin**, y dicho instrumento (aval) debe ser presentado ante la autoridad electoral correspondiente quien debe dejar constancia del mismo en el formulario de inscripción. De otra parte, bajo lo considerado por la Sala, para la inscripción de una candidatura es necesario el cumplimiento de requerimientos formales y materiales, los primeros se refieren a la competencia, es decir **quién está facultado para expedir el aval (el representante legal o a quien este delegue)**, y los segundos, hacen alusión a la constatación de las calidades, requisitos y la revisión efectuada por el partido respecto de las causales de inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos.”³ (Subrayado y negritas fuera del texto)

En la presente demanda se pretende la nulidad del acto de elección del señor ADONIS HERRERA como concejal electo del municipio de Mahates- Bolívar por supuestamente no contar con la autorización legal de los representantes legales de cada partido, toda vez que participó en la contienda electoral en una lista de coalición de partido conformada por tres partidos políticos con personería jurídica vigentes.

En el mismo sentido, existe el Acuerdo de Coalición Programático y Político celebrado entre los partidos y movimientos: Partido Político Independientes, Partido de la Unión por la gente “U”, y Partido Gente en Movimiento, en la cual inscribieron lista de candidatos al concejo de Mahates – Bolívar para las elecciones del 29 de octubre del 2023 periodo constitucional 2024-2027 debidamente firmado por todos y cada uno de los representantes legales de los partidos que lo conformaron.

Documento en el que quedó plasmada la intención de los tres partidos políticos en realizar ese gran acuerdo programático – colación de partido- e inscribir una sola lista de candidatos al concejo del municipio de Mahates, contrario a lo manifestado por la demandante; son los respectivos representantes de cada uno de los partidos los que deciden a que candidato avalan basados en su propia autonomía y libertad.

En el presente caso, el Acuerdo de Coalición Programático y Político celebrado entre los partidos y movimientos: Partido Político Independientes, Partido de la Unión por la gente “U”, y Partido Gente en Movimiento, UN PACTO POR MAHATES se encuentra debidamente acreditado con la firma de los tres representantes legales de los partidos que la conforman, y que a su vez hace

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 14 de marzo de 2019, radicado N.º. 11001-03-28-000-2018-00603-00. **MP: Rocío Araujo Oñate**

Barrio Centro, Edificio Comercios La Matuna. Oficina 306.

salimperezda1979@gmail.com

Cartagena D.T.y C.



Dr. SALIM PEREZ DAJER

Abogado Litigante

Contacto: 3012883657

Salimperezda1979@gmail.com

alusión a las Resoluciones del CNE que le reconoce personería jurídica; y las de representación del Consejo Nacional Electoral así:

Representantes legales y/o apoderados						
No.	Nombres completos	Documento		Partido o movimiento	Personería jurídica CNE	Representación CNE
		Tipo	No.			
1	ELI SHNAIDER BRENER	C.C.	14.468.270	Partido Político Independiente	Res.3448 de 2023	Res.1545 de 2023
2	JORGE LUIS JARABA DIAZ	C.C.	92.521.106	Partido de la Union por la Gente "Partido de la U"	Res. 2023 de 2003	Res. 1242 de 2021
3	MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA	C.C.	1.053.769.76 7	Partido Gente en Movimiento	Res. 5002 de 2023	Res. 2938 de 2023

En ella también se hace uso de la figura de la delegación al designar en el mismo documento por unanimidad a **MANUEL PEREZ SALINAS** como representante legal de la coalición **UN PACTO POR MAHATES** para legalizar el proceso de inscripción de lista de candidatos al concejo municipal de Mahates ante la Registraduría respectiva.

No.	Representante legal y nombre del partido o movimiento	Firmas
1	Eli Shnaider Brener Partido Político Independiente	
2	Jorge Luis Jaraba Diaz Partido de la Union por la Gente "Partido de la U"	JORGE LUIS JARABA DÍAZ Secretario General y Representante Legal Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U
3	Manuel Orlando Correa Bedoya Partido Político Gente en Movimiento	

Parágrafo: Los miembros de la coalición en unanimidad delegamos a Manuel del Cristo Pérez Salinas, identificado con CC 3.885.484 expedida en Mahates – Bolívar, como representante legal de la coalición denominada un pacto por Mahates.



Dr. SALIM PEREZ DAJER

Abogado Litigante

Contacto: 3012883657

Salimperezda1979@gmail.com

En conclusión, no es de recibo, lo afirmado por la demandante, al decir que una persona por el hecho de ser candidato a la alcaldía de una colectividad, es quien deba decidir quienes hacen parte o no a la lista de concejo del partido político. Cada movimiento o partido político de manera autónoma y con la firma de su directivo – de acuerdo a su organización interna, sea el Secretario General o Presidente- en todo caso representante legal del mismo, es quien está facultado para otorgar y revocar los respectivos avales. Y en el presente litigio, la coalición UN PACTO POR MAHATES fue conformada de manera legal con las respectivas firmas de los tres representantes legales de los partidos que la conformaron.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, porque existe el acuerdo de colación de partido debidamente firmado y acreditado por todos y cada uno de los representantes legales de los partidos políticos que lo conforman.

IV. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito comedidamente sean **NEGADAS** todas y cada una de las **pruebas testimoniales** solicitadas en la demanda, toda vez que no son conducentes, pertinentes, ni mucho menos útiles para resolver el presente litigio.

En el presente caso, nos encontramos frente una controversia que es de pleno derecho y que basta con la revisión de documentos para su solución.

V. PETICIÓN

Con base en lo anterior, de manera comedida se solicita **NEGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

VII. NOTIFICACIONES

Recibo comunicaciones para a efectos de notificaciones a mi correo electrónico salimperezda1979@gmail.com

Salim Pérez

SALIM PEREZ DAJER

C.C. N° 92.533.867

T.P de Abogado N° 224.946 del C.S. de la J.

Barrio Centro, Edificio Comercios La Matuna. Oficina 306.

salimperezda1979@gmail.com

Cartagena D.T.y C.



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-02-23T19:11

Hola, **SENDHI VANEGAS CARDOSO** Su dependencia actual es: **Secretaría**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: 08/02/2024

Hasta:

23/02/2024

Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud	376057	Fecha solicitud:	22/02/2024 15:46:18
Tipo de Documento	Cédula de ciudadanía	Número de identificación	1032464627
Primer Nombre	MARÍA	Segundo Nombre	ANGÉLICA
Primer Apellido	HERRERA	Segundo Apellido	SALCEDO
Email	cnotificaciones@cne.gov.co	Teléfono de contacto:	

Datos de la solicitud:

Número de radicación: **13001233300020230050500** Parte procesal

Ubicación: **Despacho**

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD ELECTORAL
 Ponente: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 Demandante: CARMEN CECILIA ROMERO AGAMEZ
 Demandado: ADONIS JOSE HERRERA PEREZ



Tipo de vinculación:

ApodDdoCONSEJO NACK

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Contestación Demanda	.pdf	6A3E6B35C1F7F4F8 85F3F9EF9CD50BB8 080F6D328DED0D0E 974EC733056172E0	5573	90105	 

Anotación de gestión / devolución:

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés



 DIRECCIÓN JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y Tribunalesvarios y
[HTTPS://SAMAI.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/](https://samai.consejodeestado.gov.co/)

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. H.MP. Dr. **LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

Correo electrónico: desta02bol@notificacionesrj.gov.co

Cartagena de Indias.

REFERENCIA: Contestación Demanda Nulidad Electoral
RADICADO No. 13-001-23-33-000-2023-00505-00
DEMANDANTES: CARMEN CECILIA ROMERO AGAMEZ
DEMANDADOS: ACTO DE ELECCIÓN DE ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR, PERÍODO
2024-2027
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Cordial saludo,

MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.032.464.627** expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 396.090** del C.S.J., en mi calidad de Profesional Universitario adscrito a la Oficina de Jurídica del Consejo Nacional Electoral, órgano autónomo e independiente del Poder Público, e integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., acudo a su Despacho de manera respetuosa, con el fin de descorsar el traslado de la Contestación de la presente Demanda de Nulidad Electoral dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La demandante **CARMEN CECILIA ROMERO AGAMEZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso la presente demanda contra el acto de elección del ciudadano **ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ** como concejal del Municipio de Mahates del Departamento de Bolívar para el periodo 2024-2027, presuntamente por presentarse “(...) las siguientes irregularidades que irrumpen con la normatividad vigente en materia electoral según el **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL**. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales (...)

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Del hecho PRIMERO: Es cierto.

Del hecho SEGUNDO: Es cierto.

Del hecho TERCERO: No es cierto. La lista de candidatos de la Coalición Un Pacto por Mahates fueron los siguientes:

7880 COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES	6	SEIS
001	GLADYS ESTHER HERNANDEZ CASSANI	510	QUINIENTOS DIEZ
002	YENNIFER ARZUZA HERRERA	9	NUEVE
003	ADONIS JOSE HERRERA PEREZ	644	SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
004	FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA	77	SETENTA Y SIETE
005	DAILER RAMON PUELLO OSPINO	41	CUARENTA Y UNO
006	BERLIDES DEL CARMEN GONZALEZ MEJIA	2	DOS
008	DAYRO MANUEL AGAMEZ QUIROZ	2	DOS
010	MIGUEL ANTONIO FLOREZ JIMENEZ	1	UNO
011	YOLANDA VICTORIA VALENCIA ABELLO	1	UNO
012	MARIA ANGELICA JARAMILLO PADILLA	7	SIETE
013	NESTOR JOAQUIN LLERENA ATENCIO	10	DIEZ
TOTAL VOTOS COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES		1.310	MIL TRESCIENTOS DIEZ

Del hecho CUARTO: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho QUINTO: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho SEXTO: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho SÉPTIMO: No consta, me atengo a lo que se resulte probado dentro del proceso de referencia.

Del hecho OCTAVO: No es un hecho.

Del hecho NOVENO: No es un hecho.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones formuladas en la demanda, el Consejo Nacional Electoral se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

IV. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

1. De las funciones del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

El Consejo Nacional Electoral, tiene por mandato del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 6 del Decreto 2085 de 2019 “*Por el cual se establece la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral*”, las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 6. Funciones del Consejo Nacional Electoral. Son funciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el artículo 5 y 36 del Decreto 1010 del 2000 “*Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones*”, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 5°. Funciones. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

(...)

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

(...)

ARTÍCULO 36. Dirección de Gestión Electoral. Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:

(...)

4. Dirigir el diseño y la elaboración de los manuales de procedimientos y formularios electorales.

(...)

15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, el Decreto 2241 de 1986 “Por el cual se adopta el Código Electoral” definen:

ARTÍCULO 26. Reformado por el Artículo 1 de la Ley 6 de 1990. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

(...)

2. Organizar y vigilar el proceso electoral.

(...)

ARTÍCULO 90. Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, **Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales se inscribirán ante los correspondientes Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales.**

(...)

ARTÍCULO 98. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil comunicarán a éste las listas de candidatos inscritos para Congreso,

Asambleas y Consejo Intendencial, inmediatamente venza el término para la modificación de éstas.

Los Registradores Distritales y Municipales enviarán a los Delegados del Registrador Nacional copias de las listas de candidatos inscritos para los Concejos Distritales y Municipales y para Consejos Comisariales tan pronto como venza el término para la modificación de las listas de candidatos.

Los Registradores de las capitales de Comisarías enviarán también al Registrador Nacional del Estado Civil copia de las listas de candidatos a Consejos Comisariales, dentro del mismo término. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Finalmente, la Ley estatutaria 1475 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, resulta preciso mencionar que el CNE no tiene vinculación alguna con la inscripción de los candidatos, siendo una competencia exclusiva de cada uno de los partidos políticos previa revisión de las facultades y calidades de sus candidatos, dar el aval y presentar su inscripción ante la Registraduría encargada:

“Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, cabe resaltar que:

- (i) El aval y el documento de inscripción de candidatos se encuentra amparado bajo el principio de presunción de legalidad que regula el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y,

- (ii) Los legitimados a manifestar alguna irregularidad en los actos de inscripción son los mismos partidos políticos, bajo quienes se encuentra la competencia de inscripción de candidatos ante la Registraduría competente, situación que, para el caso en particular no se ha materializado incluso después de expedido el documento electoral (E-26) por medio del cual se declaró la elección de los concejales más votados en el Municipio de Mahates – Bolívar, lo que fortalece aún más la presunción de legalidad de las listas de inscripción.

Con lo anteriormente expuesto se evidencia que, el CNE cuenta con facultad y competencia para decidir sobre la revocatoria de candidatos de elección popular cuando estén inmersos en inhabilidades **en relación con su inscripción y hasta antes de la declaratoria de su Elección (E-26)**, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 el cual señala que, de ordenarse la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, **podrán modificarse las listas de candidatos hasta (1) mes antes de la fecha programada para llevarse a cabo las votaciones:**

*"ARTÍCULO 31. **Modificación de las inscripciones.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación"
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, se precisa que las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos radicadas en esta Corporación, fueron tramitadas conforme el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. ante la inexistencia de un procedimiento especial para el trámite de esas revocatorias, hasta el 27 de octubre de 2023, fecha de la última audiencia se solicitud de revocatoria, **momento en el cual, y teniendo en cuenta el calendario electoral que fijó el 29 de octubre de 2023 para llevarse a cabo las votaciones, la Sala Plena del CNE, perdió competencia para decidir asunto de revocatoria de inscripción de candidatos.**

No obstante, pese a que el CNE contaba con facultades y competencia para decidir sobre presuntas inhabilidades de los candidatos a elección popular en relación con su inscripción y hasta antes de su elección, dicha situación para el caso en particular, no se materializó en tanto todo aquello que alega el demandante, nunca

fue puesto en conocimiento de esta Corporación, perdiendo con ello, legitimación en la causa por pasiva dentro del asunto aquí estudiado.

Es decir que, pese a tratarse de una situación jurídica de la cual el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** tenía competencia, al no haber sido puesta en conocimiento oportunamente, se constituyó actualmente en una causal de nulidad electoral establecida en el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde la competencia ahora radica en el Juez Contencioso Administrativo, lo que implica que esta Corporación ha perdido toda facultad para pronunciarse sobre el asunto.

Ahora bien, cabe resaltar que, conforme lo establecido en el Calendario Electoral (Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022), las elecciones para elegir autoridades locales y territoriales por voto popular se desarrollaron el 29 de octubre de 2023, dando como resultado la elección del ciudadano **ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ** como concejal del Municipio de Mahates del Departamento de Bolívar para el periodo 2024-2027, **nombramiento que fue declarado por la Comisión Escrutadora Municipal de Mahates mediante Formulario E-26 del 04 de noviembre de 2023 - Acta del Escrutinio Municipal para el Alcalde.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
CONCEJO

E-26 CON

Pág 9 de 9

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

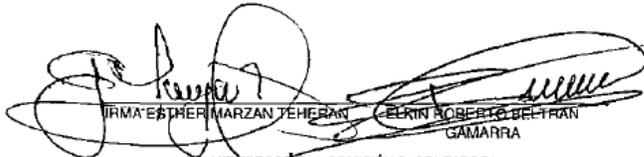
MUNICIPIO 031-MAHATES

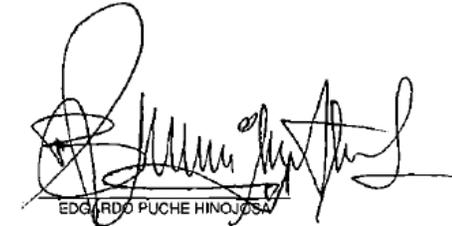
DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara(n) electo(s) como CONCEJALES del departamento de BOLIVAR, municipio de MAHATES para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MONTIEL PACHECO HECTOR JUNIOR	1048933897
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	JIMENEZ SIMARRA YERLYS MARIA	1048935793
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VILLALBA PEÑA LUIS ALONSO	1127940510
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	GUERRA VERGARA ANTONIO JOSE	1007901593
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CABARGAS ORTIZ MANUEL ENRIQUE	3883108
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	RAMOS VALDES GEOVALDIS	73506503
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	LOPEZ ZARATE JAHSON	1048933947
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	PIMENTEL PALACIO ELKIS MANUEL	73507387
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	ATENCIO RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO	73506637
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	ALTAHONA BOLIVAR JOSE JOAQUIN	1045308334
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	ATENCIO RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO	1048940427
0024-PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	CARABALLO VENECIA DAGOBERTO	1048932184
7680-COALICIÓN UN FACTO POR MAHATES	HERRERA PEREZ ADONIS JOSE	1143390843

Dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ, manifestó por escrito la decisión de NO aceptar la curul al CONCEJO, Artículo segundo resolución 2276 del 2019.


IRMA ESTHER MARZÁN TEHERÁN ELKIN ROBERTO BELTRÁN
GAMARRA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


EDGARDO PUCHE HINOJOSA
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de Generación: sábado 04 noviembre de 2023 a las 2:00 p. m.
E26_CON_2_05_081_XXX_XX_XX_X_2788_F_35
KV 2.0.5.6.1.7

Dicho esto, se informa al Tribunal que esta Corporación, teniendo en cuenta sus funciones y competencias legales y constitucionales, **no participó en la elaboración y expedición del acto de declaración de la elección (formulario E-26)**, toda vez que dicha función recae, como se mencionó, **sobre en la Comisión Escrutadora Municipal Mahates del Departamento de Bolívar:**

“Para el escrutinio Auxiliar o Zonal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial designa dos (2) ciudadanos cuya calidad de miembros está compuesta por un Juez, Notario o Registrador de Instrumentos Públicos, encargados de hacer el respectivo cómputo de los votos depositados en las Arcas Triclaves. El Registrador Zonal o Auxiliar actúa como secretario de la comisión escrutadora.

En el escrutinio Distrital y Municipal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial designa dos (2) ciudadanos de las mismas calidades descritas en el escrutinio anterior y actúan como secretarios de la comisión los Registradores Distritales y Municipales del Estado Civil. (...)

<https://www.registraduria.gov.co/Como-están-conformadas-las-Comisiones-Escrutadoras.html>

Por ello es que, estando electo el ciudadano **ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ** como concejal del Municipio de Mahates del Departamento de Bolívar para el periodo 2024-2027, **resulta competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver cualquier asunto de nulidad electoral.**

Se concluye entonces, que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que **(i)** el acto de inscripción del candidato y el de elección son decisiones que están amparadas en el principio de presunción de legalidad que regula el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); **(ii)** la inhabilidad citada corresponde a una **causal subjetiva**, esto es, aquella referente a los requisitos, calidades, condiciones, y obligaciones de los candidatos, **siendo**

responsabilidad directa del candidato, y del partido que avaló su candidatura, pronunciarse y demostrar que cumple dichas condiciones; y, **(iii)** la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de su competencia constitucional y legal y no refieren de actuaciones u omisiones por parte de la Entidad; de modo que el medio de control de legalidad compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad Electoral, en tanto **la Sala Plena de esta Corporación perdió competencia para tramitar y resolver dicho asunto.**

Según lo indicado por el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales por las cuales se puede demandar la nulidad de un acto administrativo, en el siguiente sentido:

*“**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. (...)*

En el mismo sentido y con el objetivo de que las Comisiones Escrutadoras y las demás autoridades puedan consolidar el proceso electoral, el legislador consagró el medio de control de nulidad electoral, contenido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“**ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y*

autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. **En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección**¹. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...). (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Las causales de nulidad electoral están establecidas en el artículo 275 ibídem, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad (...).”

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura mediante Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, treinta (30) de septiembre de dos mil veintinueve (2021), Radicación: 11001-03-28- 000-2020-00013-00

Así mismo, el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. **En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos** (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Entendiendo lo pretendido por el accionante, el Consejo Nacional Electoral **establece que no goza de legitimidad en la causa por pasiva**, por lo que acude a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, siendo pertinente para el caso objeto de litigio, los motivos planteados en el auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), en donde se establece que:

“(...) esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada²

Acorde con lo anterior, no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan. Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000-2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.

Conforme al anterior derrotero, es que esta Sección, tratándose de la Registraduría Nacional del Estado Civil – en adelante RNEC –, ha hecho valiosas distinciones en punto a la vinculación de este organismo estatal, las cuales se han estructurado en torno a las causales de nulidad que se aleguen.

Es así como se ha considerado que la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil resulta imperiosa en aquellos casos en que las censuras contra el acto de elección son de tipo objetivo, es decir, aquellas edificadas sobre irregularidades o falsedades en los procedimientos de votaciones o escrutinios, así como las descritas en los numerales 1 a 4, 6 y 7 del artículo 275 del CPACA.

Lo anterior tiene explicación en que, si bien el acto de elección es expedido por las comisiones escrutadoras, conformadas por sujetos ajenos a la registraduría (jueces, notarios, delegados y miembros del Consejo Nacional Electoral, según el caso), lo cierto es que el nexo de la entidad con las controversias de naturaleza objetiva radica en su responsabilidad frente a la logística del proceso electoral, que incluye diseñar y distribuir los formularios que contienen las actas de escrutinio, consolidar las listas de sufragantes, depurar el censo electoral, ejercer la secretaría de las comisiones escrutadoras, etc.³

Por el contrario, se ha relevado a la RNEC de intervenir en procesos originados en demandas que tienen sustento en causales subjetivas, esto es, referidas a las calidades y requisitos del elegido, inhabilidades o incursión en doble militancia previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA⁴. Frente a estos tópicos, se ha precisado que las funciones de la citada entidad de recibir la inscripción de los candidatos – que comprende su aceptación o rechazo mediante acto motivado⁵ – y de brindar toda su capacidad técnica para materializar una jornada electoral, no se extiende a valoraciones relacionadas con la idoneidad del aspirante⁶ ni mucho menos a aspectos conductuales de los mismos.

Similar situación acontece tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 30 de octubre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00034-00, MP. Rocío Araujo Oñate. Ver, además, sentencia de 28 de enero de 2021, Rad. 19001-23-33-000-2020-00010-01, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00057-00. Ver, además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araujo Oñate.

⁵ Artículos 90 del Código Electoral y 32 de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00057-00. Ver, además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araujo Oñate.

forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral (...)⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en suscitado auto, determinó como característica especial para los asuntos de Nulidad Electoral que lo estipulado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, trasciende como más que un aspecto meramente formal, siempre que determina la calidad como posible interviniente:

“Conforme a lo anterior, esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada⁸.

Acorde con lo anterior, **no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan.** Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone **constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.** (...)
(Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

⁷ Auto proferido en audiencia inicial, el 27 de noviembre de 2019, MP Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000-2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

Se concluye entonces que, para este caso, (i) el Consejo Nacional Electoral no tiene relación alguna con la inscripción de los candidatos de cada Partido Político, y (ii) no hay conexidad entre la censura invocada por el accionante en su escrito de demanda de nulidad electoral, y las actuaciones desplegadas por el Consejo Nacional Electoral, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales son actuaciones ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral, y que, por lo tanto, no sostiene relación sustancial con el Acto Electoral proferido, siempre que no tuvo relación directa en la constitución del mismo, por lo que es nulo un vínculo que le atribuya la obligación de responder.

V. PETICIÓN

Por lo anteriormente señalado, el Consejo Nacional Electoral respetuosamente solicita al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, se declare la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** por los argumentos planteados en el presente documento y, en consecuencia, se le desvincule de la presente demanda de Nulidad Electoral en contra del ciudadano **ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ** como concejal del Municipio de Mahates – Departamento de Bolívar para el período 2024-2027.

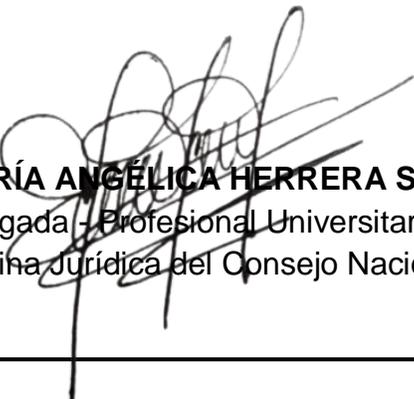
VI. ANEXOS

1. Poder Nulidad Electoral **0016** del 31 de enero de 2024.
2. Formulario E-24 Cuadro de Resultados del Escrutinio para Concejo del Municipio de Mahates – Departamento de Bolivar.
3. Formulario E-26 Acta del Escrutinio Municipal para Concejo del Municipio de Mahates – Departamento de Bolivar.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 7 No. 32 - 42 San Martin Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,


MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO
Abogada - Profesional Universitario
Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 13001233300020230050500
Demandante: Carmen Cecilia Romero Agamez
Demandado: Adonis José Herrera Pérez

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.6274, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **396.090** del Consejo Superior de la Judicatura, funcionaria vinculada al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 13156 del 17 de octubre de 2023, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado(a) para efectos de notificaciones es: cnenotificaciones@cne.gov.co y maherrera@cne.gov.co.

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,

PLINIO ALARCÓN BUITRAGO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

MARÍA ANGÉLICA HERRERA SALCEDO
C.C. No. 1.032.464.627
T.P. No. 396.090 del C.S.J

Bogotá, 16 de enero de 2024

PARA: PLINIO ALARCON BUITRAGO
C.C. 79.205.480
Jefe de Oficina 0120-05

DE: Dirección de Gestión Corporativa

ASUNTO: Comunicación de Ubicación Laboral y Funciones del empleo

De manera atenta, se le notifica a usted que a partir de la fecha prestará sus servicios en la **Oficina de Jurídica**. Así mismo le informo que según Resolución No. 3439 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, sus funciones serán las siguientes:

I. Identificación del Empleo	
Nivel	Directivo
Denominación del empleo	Jefe de Oficina
Código	0120
Grado	05
No. de empleos	Uno (1)
Dependencia	Oficina Jurídica
Empleo del jefe inmediato	Presidente CNE
Nivel	
Donde se ubique el cargo.	
III. Propósito Principal	
Liderar, promover y evaluar la formulación e implementación de las directrices jurídicas para la aplicación de las normas en el trámite y desarrollo de todos los asuntos de carácter jurídico y atender los requerimientos de otras entidades, organismos del Estado o de particulares en lo relacionado con los temas de competencia de la Corporación, promoviendo el cumplimiento de los objetivos	

estratégicos del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las normas constitucionales y las demás que reglamentan la materia.

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

1. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de la Corporación deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Consejo Nacional Electoral.

2. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias de la Corporación y los demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia de la Corporación.

3. Asesorar al Presidente de la Corporación y a las demás dependencias del Consejo Nacional Electoral, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.

4. Proponer el diseño y administrar, en coordinación con el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia de la Corporación.

5. Definir y orientar la política de defensa jurídica en los temas de competencia de la Corporación.

6. Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral.

7. Liderar estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Corporación.

8. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la Corporación por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.

9. Aplicar los lineamientos asociados a la operación de los procesos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión.

10. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.

11. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Además, se le informa que una vez finalizada su vinculación Usted deberá:

- Hacer entrega formal mediante el diligenciamiento del formato “*AP-GH-FO10_Formato_de_Entrega_del_Cargo_CNE_v1*”. Este formato deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios a su jefe inmediato con copia a la Dirección de Gestión Corporativa para que sea archivado en su historia laboral.
- Efectuar la entrega de los bienes mediante el diligenciamiento del formato de entrega de bienes asignados, incluyendo la tarjeta de ingreso al edificio, que debe ser solicitado en el correo electrónico a.administrativa@cne.gov.co
- Actualizar el formato SIGEP declaración de bienes y rentas y actividad económica de retiro e impreso, el cual se encuentra en la página <http://www.sigep.gov.co>, portal servidores.

Atentamente,



MARTHA MARGARITA SALAZAR
DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Aprobó: Alicia del Pilar Quintero Castrillón- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Revisó: Adriana Jiménez Sepúlveda- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Elaboró: Isabella Cristina Benitez Lobo- Técnico Operativo 4080-01-GTH 

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **ALARCON BUITRAGO PLINIO**
CARGO **Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023 , con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

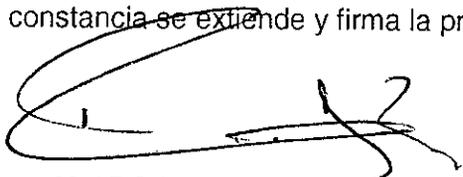
- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. - Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


ALARCON BUITRAGO PLINIO
El Posesionado


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y
en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto
No. 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

“Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen”.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se registrarán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 “Formato Verificación de Requisitos Mínimos” de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional.* Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en **Soacha**, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 **de libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplimiento de requisitos.* El señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

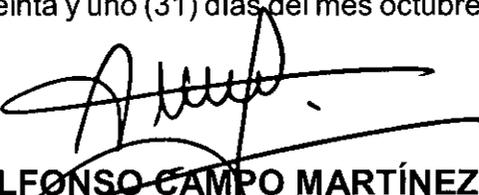
ARTÍCULO CUARTO. *Remuneración del personal.* La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás nomas que le modifiquen y/o establezcan.

ARTÍCULO QUINTO. *Posesión del cargo.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Aprobó: Margarita Salazar Alonso – Dirección de Gestión Corporativa

Revisó: Juan Manuel García – Asesor - GH

Proyectó: Alicia del Pilar Quintero C – Profesional Especializado - GH



RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024
(22 de enero)

“Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. Y adicionalmente dispone, “(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creo la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: *"(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral"*.

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: *"(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."*

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que el artículo 197 del referido Código dispone: *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)*".

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general. ✓
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurín - Auxiliar Administrativo 20.
Revisó: Yalil Arana Payares. ✓
Proyectó: Marcela Rincon Vieda. ✓

RESOLUCIÓN No. 13156 DE 2023 17 de octubre de 2023

“Por medio del cual se efectúa un nombramiento de personal supernumerario del Consejo Nacional Electoral”

El Presidente del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 4º, numerales 2 y 12 del artículo 10º, el artículo 24º, el artículo 25º del Decreto No. 2085 de 2019¹ y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 120 de la Constitución Política, establece que la organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la Ley.

El artículo 265 Ibidem, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece que el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, **y gozará de autonomía presupuestal y administrativa, además de darse su propio reglamento.**

El artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022, confirió facultades extraordinarias al presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política”.

En desarrollo de lo cual, se expidieron los Decretos Ley 2085 y 2086 de 2019, que en su orden establecieron la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional electoral y su planta de personal.

El Decreto Ley No. 2085 de 2019 del 19 de noviembre de 2019 en su artículo 4o se determinó que:

“ARTÍCULO 4. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen.”.

Así mismo, el artículo 24 del precitado Decreto Ley 2085 de 2019 en relación con el régimen laboral de los servidores, dispuso que:

¹ Decreto 2085 de 2019 “Por el cual se establece la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral” Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

“ARTÍCULO 24. Régimen laboral. Los servidores del Consejo Nacional Electoral *se regirán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.* (subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el Decreto Ley 2085 de 2019 determinó en el artículo 25º que:

“Personal Supernumerario. De acuerdo con las necesidades del servicio, el Consejo Nacional Electoral, podrá excepcionalmente vincular personal supernumerario con el fin de suplir o atender necesidades del servicio y/o una de las siguientes consideraciones:

- 1. Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades del Consejo Nacional Electoral,*
- 2. Desarrollar programas o proyectos de duración determinada,*
- 3. Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo,***
- 4. Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses, y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza del Consejo Nacional Electoral.*

*PARÁGRAFO. La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigentes para el Consejo. **Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores del Consejo Nacional Electoral**” (subrayado fuera de texto).*

Lo anterior, reitera lo dispuestos por el artículo 22 de la Ley 1350 de 2009, que contempla la vinculación excepcional del personal supernumerario para suplir o atender necesidades del servicio bajo una de las siguientes consideraciones:

“ ...

- a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) Suplir necesidades de personal en los procesos electorarios y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;***
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. “*

Así mismo, es necesario precisar, que a partir de la expedición de la sentencia C-401 de 1998, los Supernumerarios tienen derecho a todas las prestaciones sociales y beneficios salariales de los servidores públicos.

Por otro lado, los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide El Plan Nacional Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial De La Vida”, establece que, el Consejo Nacional Electoral será una sección del presupuesto General de la Nacional y quien lo presida, tendrá la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección.

Así, dado el ejercicio de la función de inspección, control y vigilancia que ejerce el CNE sobre las elecciones de autoridades territoriales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, y ediles, miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 29 de octubre 2023, y dado que se incrementaron de manera sustancial las actividades relacionadas con la investigación y eventual declaratoria de trashumancia electoral y el funcionamiento de los tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral; se requiere talento humano adicional para cumplir de manera adecuada las funciones que en esta materia fijó la Constitución y la Ley, en las disposiciones anteriormente citadas.

Así, el Honorable Magistrado **Pablo Julio Cruz Ocampo**, mediante solicitud del mes de octubre de 2023 solicita el trámite vinculación de supernumerarios.

Por lo tanto, para atender esta solicitud, se verificó que en el presupuesto del Consejo Nacional Electoral sección presupuestal 2804-00, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 123 de fecha 03 de agosto de 2023, resultando procedente realizar el nombramiento con carácter de supernumerarios solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter de supernumerario a las siguientes personas:

Ord	Cédula	Apellidos y Nombres	Cargo	Código	Grado	Asignación Básica	Fecha de Inicio	Fecha Fin
1	1.024.554.176	Cuervo Hernandez Maria Fernanda	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
2	1.019.152.311	Cañas Contreras Alejandra	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
3	1.007.184.166	Ávila Reina Lizeth Lorena	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
4	51.963.999	Quiroga Pardo Nancy Esperanza	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
5	1.032.464.627	Herrera Salcedo Maria Angélica	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023
6	1.024.557.612	Siabato Ortiz Laura Natalia	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
7	79.882.972	Malaqón Romero Walter Armando	Técnico Operativo	4080	1	\$ 3.584.199	17/10/2023	31/12/2023
8	79.858.417	Ramos Melo Jon Edison	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023
9	52.813.209	Arévalo Galindo Nancy Edith	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023
10	39.767.364	Castillo Vanegas Stella	Auxiliar Administrativo	5120	4	\$ 2.663.290	17/10/2023	31/12/2023
11	1.010.238.486	Segovia Lopez Daniela	Profesional Universitario	3020	1	\$ 5.990.288	17/10/2023	31/12/2023

Total Cargos: Once (11)

PARÁGRAFO: La duración de esta vinculación será hasta por el término señalado en la presente resolución y finalizará al término de la misma, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presidencia del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con las necesidades del servicio solicitado, asignará los lugares de trabajo mediante comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de los emolumentos generados por la presente vinculación, se realizará con cargo al CDP 123 de fecha 03 de agosto de 2023, que tendrá efectos fiscales desde la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los interesados y procédase a su posesión previo el lleno de los requisitos legales.

De conformidad con el Decreto N°.1083 de 2015, para tomar posesión del cargo deberá diligenciar y/o actualizar, según sea el caso, el "*formato único de hoja de vida*" y diligenciar el "*Formulario único de declaración de bienes y rentas y actividad económica privada*" los cuales se encuentran disponibles en la página <http://sigep.gov.co> portal servidores públicos.

ARTÍCULO QUINTO: El Consejo Nacional Electoral podrá de manera unilateral y por razones del servicio, dar por finalizada la vinculación en cualquier momento.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **diecisiete (17)** días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Revisó: Juan Manuel García - Asesor GTH 

Elaboró: Alicia del Pilar Quintero - Profesional Especializado GTH 

REPÚBLICA DE COLOMBIA DE LA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.032.464.627**

HERRERA SALCEDO

APELLIDOS

MARIA ANGELICA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-JUN-1994**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

AB+

G.S. RH

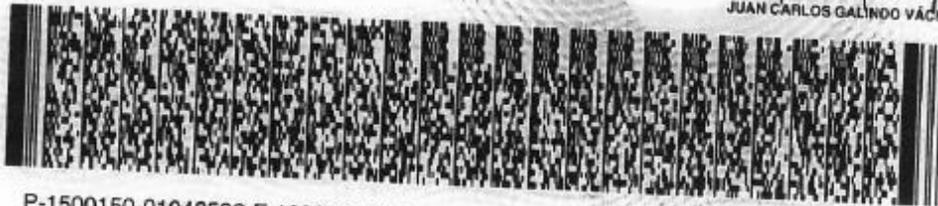
F

SEXO

09-JUL-2012 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-01048583-F-1032464627-20181205

0063407160A 1

9906215602

ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA ANGELICA

APELLIDOS:
HERRERA SALCEDO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
COLEGIO MAYOR CUNDINAMARCA

FECHA DE GRADO
14/10/2022

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1032464627

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/11/2022

TARJETA N°
396090

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

22038710042

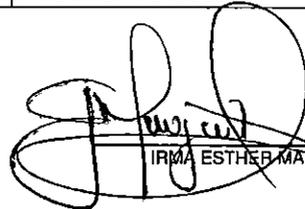
ESCRUTINIO

AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

DEPARTAMENTO:	MUNICIPALIDAD:
BOLIVAR	MAHATE

MESAS A ESCRUTAR: 70 MESAS ESCRUTADAS: 70 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO: 70

PP	CANDIDATOS	Zona 00	Zona 99	Total
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	18	19	37
	001 ALEXANDER FELIPE TOBIAS CARVAJAL	91	130	221
	002 ARLINIS MARIA MELENDEZ TORRES	15	0	15
	003 YAMIL DIAZ MARTELO	2	7	9
	004 DIANA ALEXANDRA GALVIS LLERENA	5	2	7
	005 ELVIA SILVANA VEGA MARTELO	6	2	8
	006 ANA MILENA BURGOS OSPINO	6	9	15
	007 LIZETH OSPINO BELTRAN	6	4	10
	008 ELKIS MANUEL PIMIENTEL PALACIO	174	359	533
	009 MARIO JOSE LOBO BARCASNEGRAS	0	4	4
	010 MARLON DAVID OLIVERO VALLEJO	174	42	216
	TOTAL	497	578	1075
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	15	12	27
	001 JOSE ARTURO TORRES SALGADO	32	401	433
	002 DAGOBERTO CARABALLO VENECIA	246	210	456
	003 JEFERSSON ANTONIO OSPINO FIGUEROA	59	98	157
	004 LIZ MARY ROMERO DIAZ	78	29	107
	005 LUIS DANIEL ARRIETA CANTILLO	3	1	4
	006 SANDRA MILENA ATENCIO CERDA	4	4	8
	007 OSWALDO ENRIQUE SEGOVIA ZAMBRANO	2	39	41
	008 TEBINSON RODRIGUEZ POMARES	8	42	50
	009 LUZ MARINA VALDES PADILLA	0	0	0
	010 MARTIN ZUÑIGA MARTINEZ	2	0	2
	011 YENNIFER ATENCIO CELDA	1	1	2

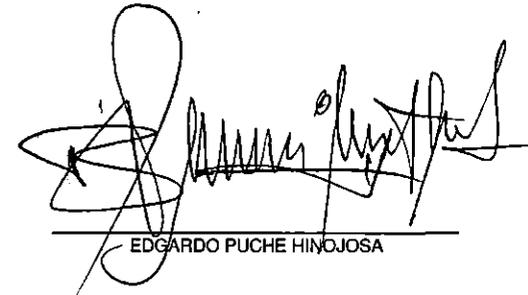


IRMA ESTHER MARZAN TEHERAN



ELKIN ROBERTO BELTRAN GAMARRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



EDGARDO PUCHE HINOJOSA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



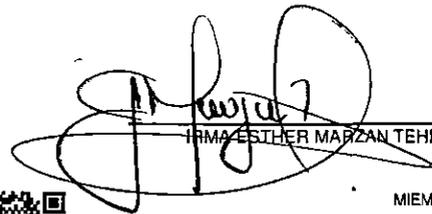
ESCRUTINIO

AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

MESAS A ESCRUTAR: 70 MESAS ESCRUTADAS: 70 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO

DEPARTAMENTO: MUNICIPIO:
BOLIVAR MAHATE

PP	CANDIDATOS	Zona 00	Zona 99	Total
0024	012 RONNY ALBERTO VALLEJO TOSCANO	3	3	6
	TOTAL	453	840	1293
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	31	8	39
	TOTAL	31	8	39
7880	COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES	3	3	6
	001 GLADYS ESTHER HERNANDEZ CASSIANI	28	482	510
	002 YENNIFER ARZUZA HERRERA	2	7	9
	003 ADONIS JOSE HERRERA PEREZ	18	626	644
	004 FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA	8	69	77
	005 DAILER RAMON PUELLO OSPINO	39	2	41
	006 BERLIDES DEL CARMEN GONZALEZ MEJIA	2	0	2
	008 DAYRO MANUEL AGAMEZ QUIROZ	1	1	2
	010 MIGUEL ANTONIO FLOREZ JIMENEZ	1	0	1
	011 YOLANDA VICTORIA VALENCIA ABELLO	1	0	1
	012 MARIA ANGELICA JARAMILLO PADILLA	4	3	7
	013 NESTOR JOAQUIN LLERENA ATENCIO	10	0	10
	TOTAL	117	1193	1310
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	70	24	94
	001 JOSE JOAQUIN ALTAHONA BOLIVAR	226	199	425
	002 RAFAEL ANTONIO ATENCIO RODRIGUEZ	244	31	275
	003 JANIA CONTRERAS SALINAS	4	10	14
	004 WILLIAM BUELVAS PADILLA	45	8	53
	005 AMINELSI FRANCO QUIROZ	26	141	167
	006 YOLIMA PEREZ CABARCAS	212	47	259
	007 GREGORIO ZARATE MERCADO	197	10	207
	008 ALSIRA PAOLA CORTINA HERRERA	64	10	74

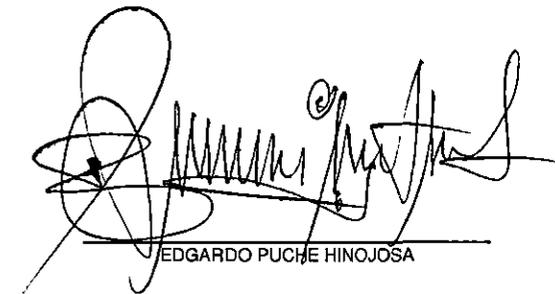


IRMA ESTHER MARZAN TEHERAN



ELKIN ROBERTO BELTRAN GAMARRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



EDGARDO PUCHE HINOJOSA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES-29 DE OCTUBRE DE 2023
 CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
 CONCEJO

ESCRUTINIO
 AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

MESAS A ESCRUTAR: 70 MESAS ESCRUTADAS: 70 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO

DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:
BOLIVAR	MAHATE

PP	CANDIDATOS	Zona 00	Zona 99	Total
0019	009 JORGE ELIECER GUZMAN OROZCO	77	134	211
	010 ROYS ANDRES RAMOS PRENS	147	44	191
	012 CARLOS ALBERTO ATENCIO RODRIGUEZ	743	127	870
	TOTAL	2055	785	2840
0016	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	0	4	4
	001 CLAUDINA MAESTRE ZUÑIGA	1	20	21
	002 BASILIO PEREZ PEDRAZA	1	0	1
	003 ZULLY REYEZ PEREZ	0	4	4
	004 ENRIQUE OBESO MARQUEZ	0	0	0
	005 JUAN MANUEL CASTAÑO CARMONA	0	1	1
	TOTAL	2	29	31
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	91	94	185
	001 ANTONIO JOSE GUERRA VERGARA	682	779	1461
	002 JAHSON LOPEZ ZARATE	345	204	549
	003 GEOVALDIS RAMOS VALDES	39	584	623
	004 ALVARO SIMON ATENCIO BELEÑO	14	0	14
	005 PEDRO LUIS PEREZ TOM	120	34	154
	006 ANDRES FELIPE BELTRAN AHUMADA	42	294	336
	007 MARIA PAZ MENDOZA AGAMEZ	4	7	11
	008 ELIMAR AGAMEZ ALMAGRO	9	2	11
	009 HEINER GONZALEZ SUAREZ	3	4	7
	010 MARIA CONCEPCION VERGARA SARA	19	4	23
	011 MARIA DEL ROSARIO NAVARRO CASSERES	10	13	23
	012 MANUEL ENRIQUE CABARCAS ORTIZ	736	452	1188
TOTAL	2114	2471	4585	

IRMA ESTHER MARZAN TEHERAN

ELMER ROBERTO BELTRAN GAMARRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

EDGARDO PUCHE HINOJOSA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



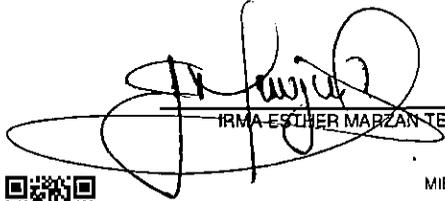
ESCRUTINIO

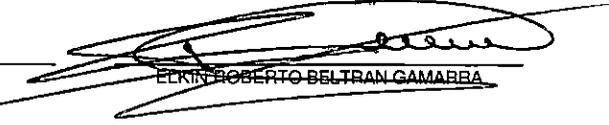
AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

MESAS A ESCRUTAR: 70 MESAS ESCRUTADAS: 70 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO

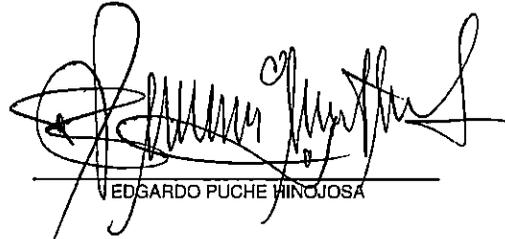
DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: MAHATES

PP	CANDIDATOS	Zona 00	Zona 99	Total
0018	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	219	118	337
	TOTAL	219	118	337
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	53	50	103
	001 HECTOR JUNIOR MONTIEL PACHECO	399	413	812
	002 NAIDYS ROMERO LOPEZ	36	199	235
	003 MONICA SALVADOR HERNANDEZ	3	20	23
	004 YAMIL ENRIQUE BELTRAN ROJANO	67	202	269
	005 DAMIAN ALBERTO MARTELO MARTELO	50	173	223
	006 WILLIAM JOSE DITA MORENO	3	7	10
	007 LUIS ALONSO VILLALBA PEÑA	303	80	383
	008 SINFORIANO REYES CASSIANI	11	263	274
	009 ANDRES FELIPE MOYA HERRERA	2	9	11
	010 MARIA DEL CARMEN OROZCO GARCIA	10	6	16
	011 YERLYS MARIA JIMENEZ SIMARRA	170	328	498
	TOTAL	1107	1750	2857
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	2	5	7
	001 ISMAEL DE JESUS MONTES ARZUZA	11	73	84
	002 ADELINA JIMENEZ FIGUEROA	3	6	9
	003 MILCIADES MANUEL MARTINEZ MARRUGO	0	61	61
	004 LINA MERCEDES PADILLA CASTRO	2	6	8
	005 CARLOTA MARIA TOSCANO ACOSTA	6	1	7
	006 FERNANDO JOSE BALLESTERO LEDEZMA	0	3	3
	007 GIL ANTONIO SOLANA MARRUGO	1	7	8
	008 CAMILO MEZA OROZCO	0	0	0
	009 OSCAR ENRIQUE SALVADOR CASTELLAR	1	2	3
	010 SEBASTIAN ANDRES CASSIANI HERRERA	3	0	3


IRMA ESTHER MARZAN TEHERAN


ELKIN ROBERTO BELTRAN GAMARRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


EDGARDO PUCHE HINOJOSA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

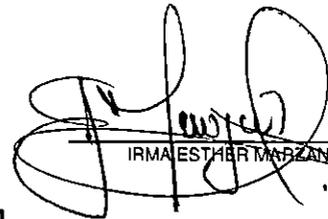


ESCRUTINIO
 AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

DEPARTAMENTO:	MUNICIPALIDAD:
BOLIVAR	MAHATAMA

MESAS A ESCRUTAR: 70 MESAS ESCRUTADAS: 70 MESAS FALTANTES: 0 ESCRUTINIO:

PP	CANDIDATOS	Zona 00	Zona 99	Total
D006	011 BREIDY BLANCO BLANCO	0	1	1
	012 MONICA PETRONA GALOFRE BALLESTERO	5	6	11
	013 YORILIS JULIO MENDOZA	1	2	3
	TOTAL	35	173	208
	VOTOS EN BLANCO	70	65	135
	TOTAL	70	65	135
	VOTOS NULOS	183	213	396
	TOTAL	183	213	396
	VOTOS NO MARCADOS	266	217	483
	TOTAL	266	217	483

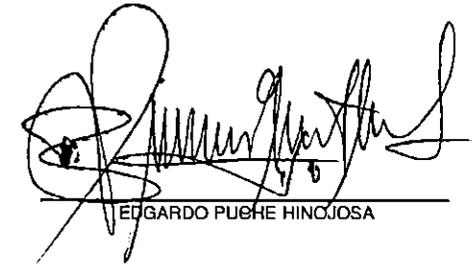


IRMA ESTHER MARZÁN TEHERÁN



ELKIN ROBERTO BELTRÁN GAMARRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



EDGARDO PUCHE HINOJOSA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 031-MAHATES

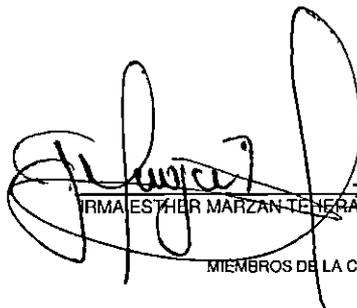
En INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA, a las 1:33 p. m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

0011 PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

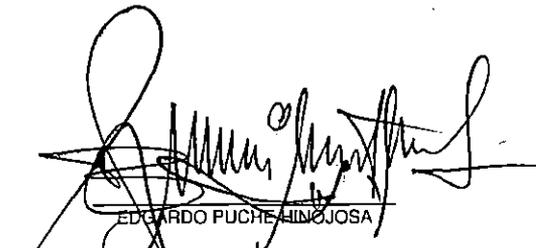
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	37	TREINTA Y SIETE
001	ALEXANDER FELIPE TOBIAS CARVAJAL	221	DOSCIENTOS VEINTIUNO
002	ARLINIS MARIA MELENDEZ TORRES	15	QUINCE
003	YAMIL DIAZ MARTELO	9	NUEVE
004	DIANA ALEXANDRA GALVIS LLERENA	7	SIETE
005	ELVIA SILVANA VEGA MARTELO	8	OCHO
006	ANA MILENA BURGOS OSPINO	15	QUINCE
007	LIZETH OSPINO BELTRAN	10	DIEZ
008	ELKIS MANUEL PIMIENTEL PALACIO	533	QUINIENTOS TREINTA Y TRES
009	MARIO JOSE LOBO BARCASNEGRAS	4	CUATRO
010	MARLON DAVID OLIVERO VALLEJO	216	DOSCIENTOS DIECISEIS
TOTAL VOTOS PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		1.075	MIL SETENTA Y CINCO

0024 PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	27	VEINTISIETE
001	JOSE ARTURO TORRES SALGADO	433	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
002	DAGOBERTO CARABALLO VENECIA	456	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
003	JEFERSSON ANTONIO OSPINO FIGUEROA	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
004	LIZ MARY ROMERO DIAZ	107	CIENTO SIETE
005	LUIS DANIEL ARRIETA CANTILLO	4	CUATRO
006	SANDRA MILENA ATENCIO CERDA	8	OCHO
007	OSWALDO ENRIQUE SÉGOVIA ZAMBRANO	41	CUARENTA Y UNO
008	TEBINSON RODRIGUEZ POMARES	50	CINCUENTA
009	LUZ MARINA VALDES PADILLA	0	CERO
010	MARTIN ZUÑIGA MARTINEZ	2	DOS
011	YENNIFER ATENCIO CELDA	2	DOS
012	RONNY ALBERTO VALLEJO TOSCANO	6	SEIS
TOTAL VOTOS PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO		1.293	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES


IRMA ESTHER MARZAN TENERAN

ELKIN ROBERTO BELTRAN
GAMARRA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


EDGARDO PUCHE HINOJOSA
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 031-MAHATES
-------------------------	-----------------------

0004 PARTIDO ALIANZA VERDE

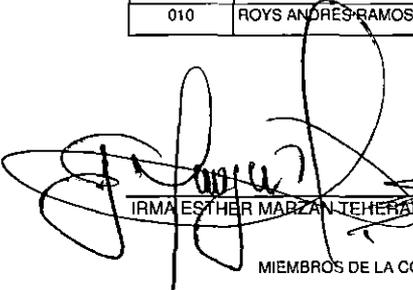
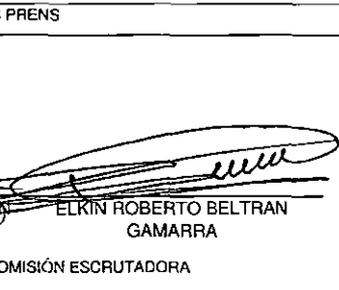
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	39	TREINTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE		39	TREINTA Y NUEVE

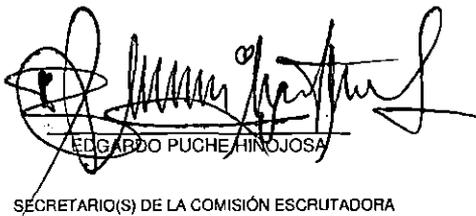
7880 COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES	6	SEIS
001	GLADYS ESTHER HERNANDEZ CASSIANI	510	QUINIENTOS DIEZ
002	YENNIFER ARZUZA HERRERA	9	NUEVE
003	ADONIS JOSE HERRERA PEREZ	644	SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
004	FABIO RAFAEL MARTINEZ MENDOZA	77	SETENTA Y SIETE
005	DAILER RAMON PUELLO OSPINO	41	CUARENTA Y UNO
006	BERLIDES DEL CARMEN GONZALEZ MEJIA	2	DOS
008	DAYRO MANUEL AGAMEZ QUIROZ	2	DOS
010	MIGUEL ANTONIO FLOREZ JIMENEZ	1	UNO
011	YOLANDA VICTORIA VALENCIA ABELLO	1	UNO
012	MARIA ANGELICA JARAMILLO PADILLA	7	SIETE
013	NESTOR JOAQUIN LLERENA ATENCIO	10	DIEZ
TOTAL VOTOS COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES		1.310	MIL TRESCIENTOS DIEZ

0019 PARTIDO NUEVO LIBERALISMO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	94	NOVENTA Y CUATRO
001	JOSE JOAQUIN ALTAHONA BOLIVAR	425	CUATROCIENTOS VEINTICINCO
002	RAFAEL ANTONIO ATENCIO RODRIGUEZ	275	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
003	JANIA CONTRERAS SALINAS	14	CATORCE
004	WILLIAM BUELVAS PADILLA	53	CINCUENTA Y TRES
005	AMINELSI FRANCO QUIROZ	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
006	YOLIMA PEREZ CABARCAS	259	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
007	GREGORIO ZARATE MERCADO	207	DOSCIENTOS SIETE
008	ALSIRA PAOLA CORTINA HERRERA	74	SETENTA Y CUATRO
009	JORGE ELIECER GUZMAN OROZCO	211	DOSCIENTOS ONCE
010	ROYS ANDRES RAMOS PRENS	191	CIENTO NOVENTA Y UNO


IRMA ESTHER MARZAN TEHERAN

ELKIN ROBERTO BELTRAN GAMARRA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


EDGARDO PUCHE HINOJOSA
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 031-MAHATES
-------------------------	-----------------------

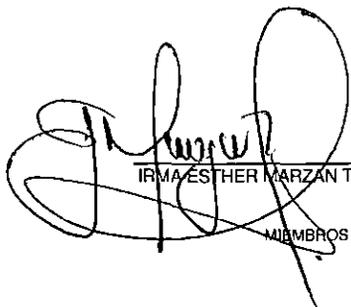
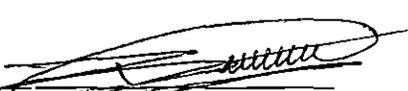
012	CARLOS ALBERTO ATENCIO RODRIGUEZ	870	OCHOCIENTOS SETENTA
TOTAL VOTOS PARTIDO NUEVO LIBERALISMO		2.840	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA

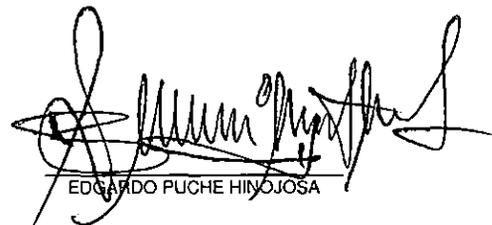
0016 MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	4	CUATRO
001	CLAUDINA MAESTRE ZUÑIGA	21	VEINTIUNO
002	BASILIO PEREZ PEORAZA	1	UNO
003	ZULLY REYEZ PEREZ	4	CUATRO
004	ENRIQUE OBESO MARQUEZ	0	CERO
005	JUAN MANUEL CASTAÑO CARMONA	1	UNO
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA		31	TREINTA Y UNO

0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
001	ANTONIO JOSE GUERRA VERGARA	1.461	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
002	JAHSON LOPEZ ZARATE	549	QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
003	GEOVALDIS RAMOS VALDES	623	SEISCIENTOS VEINTITRES
004	ALVARO SIMON ATENCIO BELENO	14	CATORCE
005	PEDRO LUIS PEREZ TOM	154	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
006	ANDRES FELIPE BELTRAN AHUMADA	336	TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
007	MARIA PAZ MENDOZA AGAMEZ	11	ONCE
008	ELIMAR AGAMEZ ALMAGRO	11	ONCE
009	HEINER GONZALEZ SUAREZ	7	SIETE
010	MARIA CONCEPCION VERGARA SARA	23	VEINTITRES
011	MARIA DEL ROSARIO NAVARRO CASSERES	23	VEINTITRES
012	MANUEL ENRIQUE CABARCAS ORTIZ	1.188	MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		4.585	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO


 IRMA ESTHER MARZAN TEHERAN

 EDWIN ROBERTO BELTRAN
 GAMARRA
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


 EDGARDO PUCHE HIÑOJOSA
 SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 031-MAHATES

0018 MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA		337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE

0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	103	CIENTO TRES
001	HECTOR JUNIOR MONTIEL PACHECO	812	OCHOCIENTOS DOCE
002	NAIDYS ROMERO LOPEZ	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
003	MONICA SALVADOR HERNANDEZ	23	VEINTITRES
004	YAMIL ENRIQUE BELTRAN ROJANO	269	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
005	DAMIAN ALBERTO MARTELO MARTELO	223	DOSCIENTOS VEINTITRES
006	WILLIAM JOSE DITA MORENO	10	DIEZ
007	LUIS ALONSO VILLALBA PEÑA	383	TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES
008	SINFORIANO REYES CASSIANI	274	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
009	ANDRES FELIPE MOYA HERRERA	11	ONCE
010	MARIA DEL CARMEN OROZCO GARCIA	16	DIECISEIS
011	YERLYS MARIA JIMENEZ SIMARRA	498	CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		2.857	DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

0006 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	7	SIETE
001	ISMAEL DE JESUS MONTES ARZUZA	84	OCHENTA Y CUATRO
002	ADELINA JIMENEZ FIGUEROA	9	NUEVE
003	MILCIADES MANUEL MARTINEZ MARRUGO	61	SESENTA Y UNO
004	LINA MERCEDES PADILLA CASTRO	8	OCHO
005	CARLOTA MARIA TOSCANO ACOSTA	7	SIETE
006	FERNANDO JOSE BALLESTERO LEDEZMA	3	TRES
007	GIL ANTONIO SOLANA MARRUGO	8	OCHO
008	CAMILO MEZA OROZCO	0	CERO
009	OSCAR ENRIQUE SALVADOR CASTELLAR	3	TRES
010	SEBASTIAN ANDRES CASSIANI HERRERA	3	TRES

IRMA ESTHER MARZAN TEJERAN
BERIN ROBERTO BELTRAN
GAMARRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

EDUARDO PUCHE HINOJOSA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 031-MAHATES
-------------------------	-----------------------

011	BREIDY BLANCO BLANCO	1	UNO
012	MONICA PETRONA GALOFRE BALLESTERO	11	ONCE
013	YORILIS JULIO MENDOZA	3	TRES
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"		208	DOSCIENTOS OCHO

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	MIL SETENTA Y CINCO	1.075
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES	1.293
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	TREINTA Y NUEVE	39
7880	COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES	MIL TRESCIENTOS DIEZ	1.310
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA	2.840
0016	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	TREINTA Y UNO	31
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO	4.585
0018	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE	337
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	2.857
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	DOSCIENTOS OCHO	208

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	14.575	CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS EN BLANCO	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	14.710	CATORCE MIL SETECIENTOS DIEZ


IRMA ESTHER MARZAN TEHERAN


ELKIN ROBERTO BELTRAN
GAMARRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


EDGARDO FUCHE HINOJOSA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



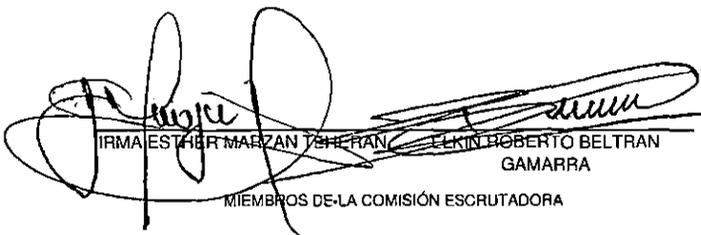
DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 031-MAHATES

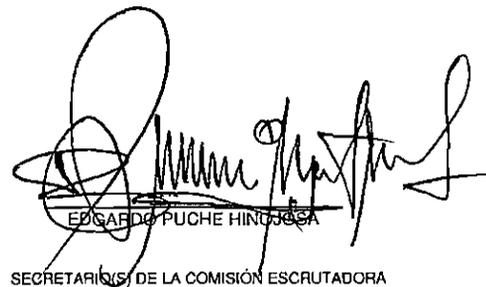
En INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA, a las 1:33 p. m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

VOTOS NULOS	396	TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
VOTOS NO MARCADOS	483	CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES



IRMA ESTHER MARZAN BELTRAN ELKIN ROBERTO BELTRAN
GAMARRA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



EDGARDO PUCHE HINCOSA
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 031-MAHATES

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA por ciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	14.710
NUMERO DE CURULES	13
CUOCIENTE ELECTORAL	1.131
UMBRALE	565

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	4.585
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2.857
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	2.840
7880	COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES	1.310
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	1.293
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1.075

IRMA ESTHER MARZÁN TEJERÁN

ELKIN ROBERTO BELTRAN
GAMARRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

EDGARDO PUCHE HINOJOSA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 031-MAHATES
-------------------------	-----------------------

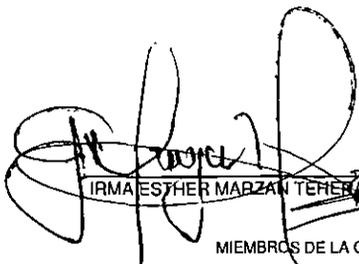
CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

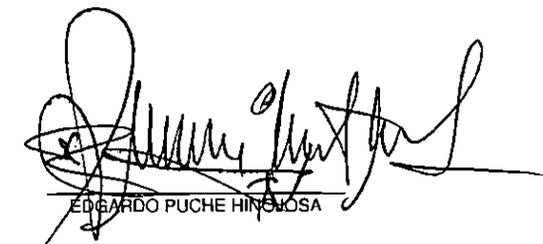
LA CIFRA REPARTIDORA ES:	946.66666
--------------------------	-----------

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	4.585	4	84330	4
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2.857	3	1795	3
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	2.840	3	0	3
7880	COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES	1.310	1	38380	1
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	1.293	1	36584	1
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1.075	1	13556	1
	TOTAL CURULES				13


IRMA ESTHER MARZÁN TIBERÁN

ELKIN ROBERTO BELTRAN
GAMARRA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


EDGARDO PUCHE HINCOSÁ
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

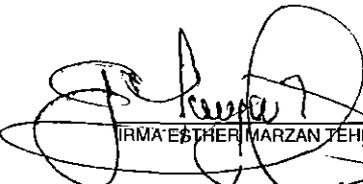
MUNICIPIO 031-MAHATES

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

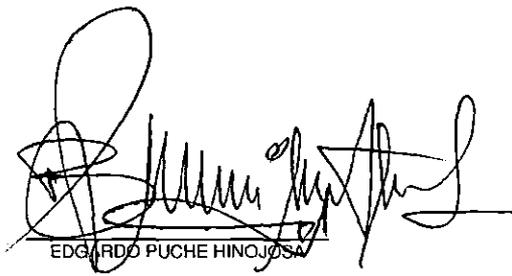
En consecuencia se declara(n) electo(s) como CONCEJALES del departamento de BOLIVAR, municipio de MAHATES para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MONTIEL PACHECO HECTOR JUNIOR	1048933887
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	JIMENEZ SIMARRA YERLYS MARIA	1048935793
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VILLALBA PEÑA LUIS ALONSO	1127940510
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	GUERRA VERGARA ANTONIO JOSE	1007901593
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CABARCAS ORTIZ MANUEL ENRIQUE	3883108
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	RAMOS VALDES GEOVALDIS	73506503
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	LOPEZ ZARATE JAHSON	1048933947
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	PIMIENTEL PALACIO ELKIS MANUEL	73507387
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	ATENCIO RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO	73506637
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	ALTAHONA BOLIVAR JOSE JOAQUIN	1045308334
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	ATENCIO RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO	1048940427
0024-PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	CARABALLO VENECIA DAGOBERTO	1048932184
7880-COALICIÓN UN PACTO POR MAHATES	HERRERA PEREZ ADONIS JOSE	1143390843

Dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ, manifestó por escrito la decisión de NO aceptar la curul al CONCEJO, Artículo segundo resolución 2276 del 2019.


IRMA ESTHER MARZAN TEHERAN

ELKIN ROBERTO BELTRAN
GAMARRA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


EDGARDO PUCHE HINOJOSA
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

